

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0744

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NHR-08221	VCT 1769	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-05069	20/05/2021	SOLICITUD
2	OCJ-14571	VCT-184; VCT 0990	03/03/2020; 17/10/2019	CE-VCT-GIAM-01154	15/07/2020	SOLICITUD
3	OCL-10112X	VCT 1228	3/10/2023	GGN-2024-CE-2678	14/11/2024	SOLICITUD
4	OE9-16523X	VCT 1326	31/10/2023	GGN-2024-CE-0655	5/01/2024	SOLICITUD
5	OE8-15521	VCT 171 Y VCT 699	27/03/2024 Y 2/09/2024	GGN-2024-CE-3048	8/11/2024	SOLICITUD
6	OAT-15261	VCT 564	30/07/2024	GGN-2024-CE-3046	4/12/2024	SOLICITUD
7	KI4-08141	VCT 1509	19/12/2023	GGN-2024-CE-2987	22/11/2024	SOLICITUD
8	NF6-16441	VCT 1162	18/09/2020	GGN-2022-CE-2227	20/05/2021	SOLICITUD
9	RKA-16001	Otrosi No. 1	20/12/2024	N/A	20/12/2024	TITULO
10	SF_48	VSC-000667	18/07/2024	GGN-2024-CE-2877	20/09/2024	TITULO
11	14892	Otrosi No. 2	20/12/2024	N/A	20/12/2024	TITULO


A DEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001769 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 27 de agosto de 2012, el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 15318877** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NHR-08221**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-08221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-08221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, el 21 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NHR-08221, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-08221**, presentada por el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **15318877**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15318877** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-05069

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 0001769 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NHR-08221**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 7:30 a.m.**, y se desfijó el **día tres (03) de mayo de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veinte (20) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 3 MAR 2020

000184)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013 el señor **TOBIAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516641 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, RECEBO (MIG) Y CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIBASOSA Y FIRAVITIBA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. OCJ-14571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-14571 para **ROCA O PIEDRAS CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCA O PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-14571.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **TOBIAS GOMEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14571** a través de radicado 20199030599492 del 20 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ Notificada personalmente el 05 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 fue notificada a el señor **TOBIAS GOMEZ** mediante notificación personal en el Punto de Atención Regional NOBSA de la Agencia Nacional de Minería el día 05 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199030599492 del 20 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

El 19 de marzo de 2013 el señor TOBIAS GOMEZ presentó solicitud de formalización de Minería Tradicional para exploración de piedra caliza en mina ubicada en los municipios de Firavitoba y Tibasosa, le correspondió el expediente No. OCJ-14571. basándose en los siguientes argumentos: "(...) teniendo en cuenta que reunía todos los requisitos establecidos por el gobierno nacional por tener ese derecho que fue adquirido por ser explotador de piedra caliza por más de 50 años y por qué no tengo otro medio de subsistencia ni título minero alguno."

Así también, resalta que en el área de solicitud no hay daño ambiental, ni se trasgrede norma ambiental protegida por CORPOBOYACÁ.

Adicionalmente, informa "Mi solicitud fue suspendida por cuanto el Concejo de Estado decretó como medida cautelar todas las solicitudes que estaban en trámite." Y añade que con el Plan

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

Nacional de Desarrollo las solicitudes presentadas antes del 10 de mayo de 2013, continuaran su tramite.

Para finalizar, señala el recurrente que la expedición de la Resolución de rechazo de su solicitud y el archivo del proceso de formalización, viola el derecho al trabajo y a una vida digna, pues esa es su única fuente de ingresos para sobrevivir junto con su familia.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes,

PETICIONES:

"Que se revoque la Resolución No. 000980 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-14571, proferida por su Despacho y se ordene continuar con el procedimiento para que se me otorgue mi justa y legal petición."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver las inconformidades planteadas por el recurrente, de la siguiente manera:

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...)" (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley. Por consiguiente, es importante señalar que para que le sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas en la ley.

Ahora bien, el señor TOBIAS GOMEZ beneficiario de la solicitud de formalización minera tradicional OCJ-14571, contaba no con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa que consistía en que, si el área se encontraba libre de superposiciones, se cumplía con las disposiciones normativas que reglamentan la materia y se agotaban las debidas etapas procesales, podría suscribir un contrato de concesión minera en etapa de explotación.

Frente a la mera expectativa la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571”

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.**” (Rayado y negrilla por fuera de texto)?*

En este orden de ideas, y dado que a favor del recurrente no se configuró una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a el recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables tal como lo dispone el Artículo 16 del Código de Minas.

*“**Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.**” (Rayado por fuera de texto)*

Así también, es preciso aclarar que la evaluación preliminar exclusivamente consistió en la revisión del área de acuerdo con el sistema de cuadrícula establecido por la entidad. En esta etapa procesal no se evaluó el componente ambiental, sino con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCJ-14571, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-14571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OCJ-14571

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00888-15, 00912-15		2
TITULO	00888-15, 00937-15		2
TITULO	00888-15, IJO-11392X		1
TITULO	00937-15	CALIZA	1
TITULO	00937-15, 01512-15		1
TITULO	00937-15, 01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	00937-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15	CALIZA	1
TITULO	01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15, IJO-11392X		1

? sentencia C- 242 de 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OCJ-14571, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con varios títulos mineros, (00888-15, 00912-15, 00937-15, IJO-11392X, 01512-15, IJJ-14331).

Situación que se describe en el inciso primero del Artículo 325 como causal de rechazo. Razón por la cual, en cumplimiento de la ley, la autoridad minera debió proceder a su rechazo mediante la resolución 000990 del 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, en atención a los puntos cuarto y quinto de la sustentación del recurso de reposición por parte del solicitante, esta Vicepresidencia se permite informar que el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Adicionalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Por lo cual, en cumplimiento a las directrices dispuestas en este marco normativo, las cuales son de público conocimiento, la autoridad minera procedió a evaluar la solicitud determinando la procedencia de ordenar el rechazo por no contar con área libre, el cual es un presupuesto fundamental del programa.

Finalmente, el solicitante establece que la expedición de la Resolución 000990 del 17 de octubre de 2019 le está violando el derecho al trabajo, y a la vida digna, establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Conforme a la presunta violación al derecho al trabajo y a la vida digna, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o por consiguiente al derecho a la vida digna.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571*" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

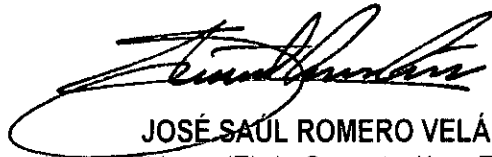
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **TOBIAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516641 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571*"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM *Nha*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM *DR*

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000990)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **TOBIAS GÓMEZ** identificado con **C.C. 9.516.641**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG)**, ubicado en los municipios de **TIBASOSA y FIRAVITIBA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-14571**.

Que verificado el expediente No. OCJ-14571, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

Una vez migrada la Solicitud No. OCJ-14571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCJ-14571

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00888-15, 00912-15		2
TITULO	00888-15, 00937-15		2
TITULO	00888-15, IJO-11392X		1
TITULO	00937-15	CALIZA	1
TITULO	00937-15, 01512-15		1
TITULO	00937-15, 01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	00937-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15	CALIZA	1
TITULO	01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15, IJO-11392X		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCJ-14571 para ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14571** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-14571, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OCJ-14571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCJ-14571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **TOBIAS GÓMEZ** identificado con **C.C. 9.516.641**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **TIBASOSA y FIRAVITOBA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-14571**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.



Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01154

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000184 DE 3 DE MARZO DE 2020** proferida dentro del expediente **OCJ-14571** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la Resolución No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **TOBIAS GOMEZ** mediante aviso 20202120644691 del 7 de julio de 2020 entregado el 13 de julio de 2020, han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **15 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001228 DE

(03 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **21 de marzo de 2013** fue presentada Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **HORACIO GOMEZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.335.027**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **BOLIVAR**, departamento del **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OCL-10111**.

Que el día **15 de abril de 2016** el Grupo de Legalización Minera, realizó visita de viabilización al área de la solicitud No. **OCL-10111**

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 0455** el día de **12 de mayo de 2016** de visita de viabilización al área de la solicitud No. **OCL-10111**, el Grupo de Legalización Minera, concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Desde el punto de vista técnico, se considera que es viable continuar con el trámite de formalización para el área definida en el ítem 4.5 del presente informe previo al cumplimiento de los requerimientos hechos en el acta de la visita de viabilización, siendo necesario realizar una reevaluación técnica al expediente una vez vencidos los términos otorgados.*
- *Crear placa alterna para la alinderación del area libre generada en el ítem 4.5 del presente informe la cual debe ser archivada y liberada su área de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 de 2015. (...)*

Que en cumplimiento al **Informe Técnico del 12 de mayo de 2016**, el Grupo de Información y Atención al Minero, procede a la creación de la placa alterna **OCL-10112X**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCL-10111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que consultado el expediente **No. OCL-10112X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el día **6 de octubre de 2019** fue migrada la Solicitud No. **OCL-10112X** a su área inicialmente radicada (área perteneciente a la solicitud original y placa madre **OCL-10111**) a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y esta es objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera.

Que el día **25 de mayo de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto de Evaluación de Área concluyó que una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio no presenta área asignada en el sistema, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la solicitud **OCL-10111** y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud **OCL-10111** fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa **OCL-10112X** quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original, por lo que se consideró que técnicamente no era procedente continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCL-10112X**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar es importante hacer claridad que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Es así como bajo esta normatividad, la autoridad minera dio inicio al trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de las cuales se procedió a verificar las áreas solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013 que reza:

“Artículo 3°. Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales.”

En atención a dicha norma, esta autoridad emitió concepto técnico **GLM No. 0455 del 12 de mayo de 2016**, mediante el cual concluyó que se debía realizar la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCL-10111**, para las áreas a liberar definidas en el ítem 4.5, y en la conclusión de la evaluación técnica del 12 de mayo de 2016.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

Que con el fin de dar continuidad del trámite administrativo de la solicitud, el Grupo de Información y Atención al Minero en cumplimiento al informe de visita de fecha del 12 de mayo de 2016, procede a la creación de la placa alterna **OCL-10112X**.

Así las cosas, es preciso señalar que en el transcurso del trámite administrativo, surgió una situación particular que obligo a que la autoridad minera interrumpiera el adelantamiento de los tramites concerniente a este tipo de solicitudes de formalización, pues mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado**, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 **se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013**, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-**

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

De tal manera, que bajo el análisis antes transcrito, es menester recalcar que la creación de la placa alterna **OCL-10112X**, al ser fundamentada bajo disposiciones normativas declaradas nulas, no tiene fuerza vinculante en los trámites que se encuentran en estudio actualmente.

Es así como, con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Que como quiera que el marco normativo actual, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece como uno de sus principales presupuestos que la solicitud se encuentre en área libre, sin establecer ningún tipo de límite de área, es que la solicitud de formalización de minería tradicional **OCL-10111**, se migra para el estudio del trámite con su área inicial, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, situación está que conlleva a que la creación de la placa alterna **OCL-10112X** no cumpla con lo establecido en el artículo 325, ya que no cuenta con área libre y a su vez no cumple el fin para el cual fue creada (liberación de área).

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

En el anterior estado de cosas y atendiendo lo manifestado por el área técnica del grupo de Legalización Minera en **Concepto Técnico del 25 de mayo de 2023**, se concluye lo siguiente:

“(…)

*Una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontramos que la mencionada solicitud No presenta área asignada en el sistema, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la solicitud OCL-10112X y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **la solicitud OCL-10111 fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa OCL-10112X quedara sin área en el sistema** y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original. Por lo que se considera que técnicamente No es procedente continuar con el área de la placa OCL-10112X y que se deberá realizar su respectiva liberación archivo. (...)*. (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

Y conforme a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. (...)”

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazará el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCL-10112X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCL-10112X**, presentada por el señor **HORACIO GOMEZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.335.027**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio **BOLIVAR**, departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HORACIO GOMEZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.335.027**, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10112X”

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, remítase al archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra Garcia -Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Reyes García -Coordinadora GLM



**Agencia
Nacional de Minería**

GGN-2024-CE-2678

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001228 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OCL-10112X”**, proferida dentro del expediente **OCL-10112X**, fue notificada al señor **HORACIO GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.335.027**, el día 28 de octubre de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0567**, fijada el 22 de octubre de 2024 y desfijada el 28 de octubre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001326 DE

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **9 de mayo de 2013**, el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4191826, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16522**.

El día **05 de noviembre de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Legalización Minera realizó la **Evaluación Jurídica No GLM 1208-2015** a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16522**.

El día **18 de enero de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación -Grupo de Legalización Minera, mediante **Auto 000103** ordenó practicar visita de viabilización y efectuó unos requerimientos dentro del trámite de la Solicitud de Formalización Minera **OE9-16522**.

El día **04 de marzo de 2016**, se realiza la visita técnica al área de la solicitud de formalización minera **OE9-16522**, emitiéndose en consecuencia el **Informe No. 313** de fecha del **12 de abril de 2016**, en el que se define el área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización **OE9-16522** y se ordena la creación de la placa alterna para el área a liberar.

Dando cumplimiento al **Informe Técnico del 12 de abril de 2016**, se creó la placa alterna **OE9-16523X**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-16522**, con el fin de proceder a su archivo y liberación de área.

Que el **16 de junio de 2016**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación -Grupo de Legalización Minera, emitió Concepto Técnico de la Placa alterna **OE9-16523X**, dentro del cual se extrae lo siguiente:

(...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

2.1.1 El área a liberar dentro del proceso de formalización de Minería Tradicional expediente OE9-16522 correspondiente a la placa alterna OE9-16523X es de 4,47901 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación.

(...)

3. CONCLUSIONES.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X"

Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional correspondiente a la placa alterna OE9-16523X, se considera necesario archivarla y proceder a la liberación de su área de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 de 2015.(...)"

La presente solicitud No. **OE9-16522** de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo **12 de la Ley 1382 de 2010**, declarada inexecutable por sentencia **C-366 del 11 de mayo de 2011**, situación por la que se profirió el **Decreto 0933 de 2013**, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado y mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016** se ordenó su suspensión provisional.

El 25 de mayo de 2019 se expide la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el **10 de mayo de 2013** y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que consultado el Expediente No. **OE9-16523X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el día **6 de octubre de 2019** fue migrada la Solicitud No. **OE9-16523X** a su área inicialmente radicada (área perteneciente a la solicitud original y placa madre **OE9-16522**) a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y esta fue objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera.

Que mediante **Resolución VCT No 000077 DE 11 DE FEBRERO DE 2020**, **"SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** decisión que fue debidamente notificada, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de julio de 2020, como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00874 del 31 de agosto de 2020.

Que el día **13 de octubre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico de Definición de Área No GLM-344, determinó:

"(...)

3. EVALUACION TECNICA.

*3.1 La solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16523X** fue creada en el sistema de gestión como placa alterna acorde con lo definido en el informe técnico de visita de viabilización al área de la solicitud OE9-16522 y bajo la normativa de ese momento decreto 0933 de 2013.*

*3.2 La solicitud OE9-16522 fue migrada con su área inicial al sistema integral de gestión Anna Minería de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, por lo que la creación de la placa alterna **OE9-16523X**, ya No es necesaria.*

3.3 La solicitud OE9-16522, al ser migrada con su área inicial al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, continuo con su trámite y la fecha se encuentra resuelta con decisión de fondo.

CONCLUSION

*Teniendo en cuenta que la Solicitud OE9-16522, la cual dio origen a la creación de la placa alterna **OE9-16523X**, fue migrada al sistema Integral de Gestion minera con su área original, técnicamente la*

A

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X"

solicitud alterna **OE9-16523X** no tendría área para asignar y por lo tanto se debe proceder con el archivo de la solicitud **OE9-16523X**. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar es importante hacer claridad que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Es así como bajo esta normatividad, la autoridad minera dio inicio al trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de las cuales se procedió a verificar las áreas solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013 que reza:

"Artículo 3°. Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales."

En atención a dicha norma, es que esta autoridad minera mediante **Informe Técnico GLM No. 313 del 12 de abril de 2016 y Concepto Técnico del 16 de junio de 2016**, concluye que se debe generar placa alterna para el área a liberar dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-16522**.

De esta manera, con el fin de dar continuidad del trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16522**, procede a la creación de la placa alterna **OE9-16523X**.

Así las cosas, es preciso señalar que en el transcurso del trámite administrativo, surgió una situación particular que obligo a que la autoridad minera interrumpiera el adelantamiento de los tramites concerniente a este tipo de solicitudes de formalización, pues mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado**, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013**, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Así las cosas, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

De tal manera, que bajo el análisis antes transcrito, es menester recalcar que la creación de la placa alterna **OE9-16523X**, al ser fundamentada bajo disposiciones normativas declaradas nulas, no tiene fuerza vinculante en los trámites que se encuentran en estudio actualmente.

Es así como, con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Que como quiera que el marco normativo actual, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece como uno de sus principales presupuestos que la solicitud se encuentre en área libre, sin establecer ningún tipo de límite de área, es que la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16522**, se migra para el estudio del trámite con su área inicial, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, situación está que conlleva a que la creación de la placa alterna **OE9-16523X** no cumpla

X

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X"

con lo establecido en el artículo 325, ya que no cuenta con área libre y a su vez no cumple el fin para el cual fue creada (liberación de área).

En el anterior estado de cosas y atendiendo lo manifestado por el área técnica del Grupo de Legalización Minera en **Concepto Técnico No. GLM- 344 del 13 de octubre de 2023**, se determinó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

Consultado el sistema de gestión integral Anna Minería, en relación con la solicitud placa alterna OE9-16523X no reporta información relacionada con área ni polígono asociado.

3. EVALUACION TECNICA.

3.1 La solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16523X** fue creada en el sistema de gestión como placa alterna acorde con lo definido en el informe técnico de visita de viabilización al área de la solicitud OE9-16522 y bajo la normativa de ese momento decreto 0933 de 2013.

3.2 La solicitud OE9-16522 fue migrada con su área inicial al sistema integral de gestión Anna Minería de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, por lo que la creación de la placa alterna **OE9-16523X**, ya No es necesaria.

3.3 La solicitud OE9-16522, al ser migrada con su área inicial al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, continuo con su trámite y la fecha se encuentra resuelta con decisión de fondo.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta que la Solicitud OE9-16522, la cual dio origen a la creación de la placa alterna **OE9-16523X**, fue migrada al sistema Integral de Gestion minera con su área original, **técnicamente la solicitud alterna OE9-16523X no tendría área para asignar y por lo tanto se debe proceder con el archivo de la solicitud OE9-16523X.** (...) (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

Y conforme a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. (...)"

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazará el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16523X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16523X**, presentada el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.826, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBATE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, Según ANNA MINERÍA, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.826, o en su defecto,

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16523X"

mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, remítase al archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0655

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 001326 de 31 de octubre de 2023, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16523X, fue notificada al señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, mediante Edicto GGN-2023-P-0495 fijado el día 13 de diciembre de 2023 y desfijado el día 19 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de mayo de 2024.

ANDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000171 DE

(27 DE MARZO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El día **08 de mayo de 2013**, los señores **YALILE ROJAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914142** y **MARIO MARTINEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4119695**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa **No. OE8-15521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OE8-15521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15521** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **4,8921** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0062** del **03 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15521**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521”

Que el día **27 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista GLM No. **107 de 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000051 de 10 de junio de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. **20201000768662 del 02 de octubre de 2020**, el señor **MARIO MARTINEZ FIGUEROA** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, solicitó prórroga del término otorgado en el Auto GLM No. 000051 del 10 de junio de 2020.

Que a través de **Auto GLM No. 586 del 17 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso, prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000051 del 10 de junio de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000051 de 10 de junio de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE8-15521**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521"

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-15521**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000051 de 10 de junio de 2020**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **YALILE ROJAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914142** y **MARIO MARTINEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4119695**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521”

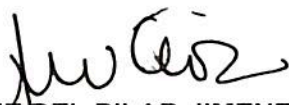
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.


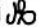


ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 

*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521*

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000699 DE

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE8-15521"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **8 de mayo de 2013**, los señores **YALILE ROJAS RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.914.142** y **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.119.695**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-15521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE8-15521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 4,8921 hectáreas distribuidas en una zona

Que mediante **Concepto GLM No. 0062 de febrero 3 de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**.

Que el **27 de febrero de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, con el propósito de establecerla viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el informe de visita **GLM No. 107 de marzo 4 de 2020**, a través del cual se da viabilidad al proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000051 de 10 de junio de 2020**, notificado a través del Estado No. 036 del 24 de junio de

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000768662 de octubre 2 de 2020**, el señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, solicitó prórroga del término otorgado en el **Auto GLM No. 000051 de junio de 2020**.

Que a través de **Auto GLM No. 000586 del 17 de diciembre de 2020**, notificado por Estado No. 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso, prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000051 del 10 de junio de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **03 de marzo de 2021**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000051 del 10 de junio de 2020** y el **Auto GLM No. 000586 del 17 de diciembre de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Resolución No. 000171 del 27 de marzo de 2023**, declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, presentada por los señores **YALILE ROJAS RINCÓN** y **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, porque se determinó lo siguiente:

*"Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de formalización de Minería Tradicional **OE8-15521**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

*Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM N. 000051 de 10 de junio de 2020**.*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (. . .)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15521."

Que la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**, fue notificada mediante aviso a la señora **YALILE ROJAS RINCON** el día 16 de agosto de 2023 según constancia de entrega RA437820075CO y al señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, mediante aviso el día 17 de agosto de 2023, según constancia de entrega RA437820058CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.695, interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

OE8-15521 presentó recurso de reposición a través de radicado No. **20231002594702** del 24 de agosto de 2023.

Que mediante **Auto GLM No. 000087 de marzo 27 de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-051 del 3 de abril de 2024, la autoridad minera decretó un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que los solicitantes presentaran la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinara el tiempo que le requería para la elaboración de tal instrumento técnico.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000171 del 27 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000171 del 27 de marzo de 2023**, fue notificada mediante aviso a la señora **YALILE ROJAS RINCÓN** el día 16 de agosto de 2023 y al señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA** el 17 de agosto de 2023, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. **20231002594702 del 24 de agosto de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"Por medio de la presente acudo ante su entidad para proferir recurso de reposición con el fin de revocar la - RESOLUCION VCT 000171 DE 27 DE MARZO DE 2023 - POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESESTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° OE8-15521.

Teniendo en cuenta que somos personas de escasos recursos y no contábamos con el dinero suficiente para el pago de los gastos a incurrir para el pago por la elaboración del PTO y después de atravesar la pandemia solicitamos nos permitan continuar con el trámite de formalización de minería tradicional, teniendo en cuenta que el día 20 de Enero de 2022 se radico vía correo electrónico ante Corpoboyacá al correo: ousuario@corpoboyaca.gov.co y adjunto copia de radicado en físico, 001528 del día 25 de Enero de 2022, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Licencia Ambiental Temporal Formalización Minería Tradicional - Solicitud de Legalización OE8-15521 Municipio de Firavitoba - Vereda Diravita Llano y de igual manera radicamos ante la ANM el documento del Plan de Trabajos y Obras con sus respectivos planos y sean evaluados, evidenciando el esfuerzo para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM y Corpoboyaca, rogándoles nos permitan continuar ejerciendo la minería tradicional en las áreas donde tengo los derechos adquiridos y es donde ejerzo la minería tradicional, la cual ha sido demostrada con la toda la respectiva documentación en solicitud realizada en la fecha 08 / MAYO / 2013 con la placa OE8-15521..."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Como segunda medida, se impone la necesidad de contar con un **Instrumento Ambiental Temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación había dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la discusión para el presente caso, se centra en lo relativo a la Licencia Ambiental Temporal, y al Programa de Trabajos y Obras, es menester pronunciarnos frente a cada una de ellas.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

Frente a la Licencia Ambiental Temporal, es de advertir que en virtud del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo término inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, la expedición de la Ley 2250 de 2022, trajo consigo un nuevo marco normativo referente a la presentación de la Licencia Ambiental Temporal, el cual en su artículo 29 dispone:

"ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. (...)"

Para este caso, como la solicitud en estudio es un trámite que no cuenta con definición de fondo dentro de su proceso de formalización, tendrían un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

No obstante lo anterior, la autoridad minera procedió a elevar consulta a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, respecto al caso en particular de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15521, quienes informan mediante Oficio 150-1294 de enero 29 de 2024, lo siguiente:

"(...) No obstante, se reitera que revisada la base de datos de la Corporación, se evidencia que, mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, el señor MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA, presenta solicitud de Licencia Ambiental Temporal – Formalización de minería tradicional, para el proyecto explotación de caliza dentro del área de formalización minera OE8-15521, ubicado en el predio denominado Mina la Esmeralda jurisdicción del municipio de Firavitoba – Boyacá; asignándosele en la Corporación el radicado No. 001528 de fecha 25 de enero de 2022..."

En este orden de ideas, la entidad advierte que dentro de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se encuentra una solicitud de Licencia Ambiental Temporal en trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE8-15521**, tal y como quedó demostrado previamente.

En relación con el Programa de Trabajos y Obras, se hace necesario con el fin de dilucidar lo referente al tema y controvertir los argumentos propuestos por el recurrente, traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de estudio, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el inciso segundo (2) del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que, verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO), situación que se consolidó y fue requerida mediante **Auto GLM No. 000051 de junio 10 de 2020**, plazo que fue prorrogado por **Auto GLM No. 000586 del 17 de diciembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día tres (03) de marzo de 2021.

Es decir, que los términos provistos para el cumplimiento de tal obligación estaban fijados hasta el tres (03) de marzo de 2021, y su incumplimiento conllevaría de esta manera a la consecuencia jurídica establecida en la norma (desistimiento).

De tal manera que, una vez verificada por parte de esta autoridad minera la situación particular frente a la entrega del Programa de Trabajos y Obras dentro de los términos establecidos en el **Auto GLM No. 000051 de junio 10 de 2020** prorrogado por el **Auto GLM No. 000586 del 17 de diciembre de 2020** para tal fin, se evidencia que los solicitantes presentaron dicho documento de manera extemporánea es decir el 25 de agosto de 2023 mediante radicado No. 20239030841102, después de dos años del plazo otorgado por la entidad, el cual venció el tres (03) de marzo de 2021.

Por tal motivo, y como quiera que no fue allegado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin es decir hasta el tres (03) de marzo de 2021, es que la autoridad minera profiere la decisión adoptada y que hoy es objeto de controversia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado y negrilla propio)*

En tal sentido, y ante la imposibilidad del solicitante de allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, la entidad previo a resolver el recurso, profiere **Auto GLM No. 000087 de marzo 27 de 2024**, notificado mediante estado jurídico 051 de abril 3 de 2024, a través del cual decretó un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que los solicitantes presentaran la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO; vencido dicho término se procedió a la revisión de nuestro Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario justificación alguna de la extemporaneidad de la radicación de su Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Así las cosas, esta autoridad minera considera oportuno manifestar que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden dar seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisibles para la entidad pasar por alto tal situación o contrariar los mismos.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Así las cosas, es pertinente concluir que los solicitantes no cumplieron con la entrega del Programas de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000051 de junio 10 de 2020** prorrogado por el **Auto GLM No. 000586 del 17 de diciembre de 2020**, como tampoco a la justificación requerida mediante **Auto GLM No. 000087 de marzo 27 de 2024**, distando así de los parámetros normativos consagrados en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que consecuentemente conlleva a que no le quede más a esta autoridad minera que declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N. **OE8-15521**.

Conforme a lo indicado, y frente a los argumentos señalados por el recurrente, se demuestra fehacientemente que la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**, teniendo en cuenta que vencido el termino para allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, este no fue aportado por los solicitantes.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico, sin que el mismo se hubiera allegado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15521**.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**, se encuentra ajustada a lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE8-15521**

todas sus partes el contenido de la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**.

Con base en los anteriores argumentos, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000171 del 27 de marzo de 2023**, "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **YALILE ROJAS RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.914.142** y **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.119.695**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000171 de marzo 27 de 2023**, "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521".




ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.47.10.1.3.2=900500018, name=C.G.ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación

Proyectó: Gema M. Rojas Lozano, Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García, Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas, Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000699 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15521**, proferida dentro del expediente OE8-15521, fue notificado electrónicamente a la señora **YALILE ROJAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 23.914.142; el día 10 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2576 y al señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA**, a través de aviso 20242121087471 recibido el 06 de noviembre de 2024 quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 8 de noviembre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Once (11) de Diciembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000564 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **29 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.525.843**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OAT-15261**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OAT-15261** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAT-15261** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **148,4412** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0644-2020 del 06 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Visita No. **GLM 763 del 21 de septiembre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto y determinó la solicitud objeto de formalización presenta superposición con la siguiente zona minera étnica: ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO MANOS UNIDAS DEL SOCORRO - VIGENTE DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 094 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, dicha superposición es total abarcando las 120 celdas del área la solicitud OAT-15261. ZONA DE ALINDERACIÓN TOTAL DEFINITIVA - ÁREA: 148,4412 HECTÁREAS.

Que conforme a la superposición identificada se emitió el oficio con radicado ANM No. **20202110317951** del 27 de noviembre del 2020, reiterado mediante oficio ANM **20232110357151** del 4 de septiembre del 2023, dirigidos al Ministerio del Interior, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra **CONSEJO COMUNITARIO MANOS UNIDAS DEL SOCORRO** del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **OAT-15261**.

Que, en aplicación al artículo 30 la Ley 1955 de 2019, el día **02 de febrero de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control - Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió Concepto Técnico de Fiscalización áreas con prerrogativas No **GSC-ZO-SF-No. 087**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

Que a través de **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la interesada para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído procediera dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, en los términos del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, evidenciándose que por parte de la usuaria no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías requeridos mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en su inciso final respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)"

De conformidad con la normatividad expuesta, se deduce que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 brindó herramientas para el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, entre ellas, las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los siguientes aspectos:

*"(...) Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, **solicitudes de legalización y formalización minera** y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero **serán objeto de fiscalización.**"*
(En negrilla subrayado fuera del texto)

Por esta razón, se realizó concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC ZO-SF-No. 087 el 02 de febrero de 2024**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, mediante el cual se determinó que la interesada debía realizar el pago faltante más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago por el concepto de regalías y debía allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago.

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación del pago de regalías que genere de la explotación se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41525843**, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"

lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAT-15261, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al I trimestre del año 2013 por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10406), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6835), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al IV trimestre del año 2013 por valor de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8738), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al I trimestre del año 2014 por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5846), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al III trimestre del año 2014 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6572), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al IV trimestre del año 2014 por valor de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5585), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1536), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Plata correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1795), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al III trimestre del año 2015 por valor de CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$4030), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al IV trimestre del año 2015 por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1847), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación con su respectivo comprobante de pago para los minerales Oro, Plata y Platino de los trimestres I, II, III, IV de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%202026%20DE%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202024.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado¹, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, por parte de la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO** se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, ni los pagos faltantes más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo al Concepto de Regalías No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, **en las solicitudes de legalización y de formalización minera**, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación**. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo** de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.." (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

¹ **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 41.525.843**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAT-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.


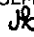

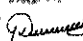
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

ARTICULO OCTAVO. Ejecutoriada y en firme a presente resolución, remítase copia al **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, para los temas de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM 
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 564 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OAT-15261**, proferida dentro el expediente OAT-15261 fue notificada a la señora **BEATRIZ STELLA PEREZ DE GARAVITO** a través de Publicación de Aviso GGN-2024-P-0620 con fecha de fijación el 12 de noviembre de 2024 y desfijación el 18 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 04 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Once (11) de Diciembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1509

(19 DICIEMBRE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 04 de septiembre de 2009, el municipio de VILLANUEVA, identificado con NIT No 892099475-7, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de VILLANUEVA, departamento de CASANARE, la cual se identifica con la placa No. **KI4-08141**.

Que el día 19 de noviembre de 2009 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **KI4-08141** y se determinó lo siguiente:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal KI4-08141 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 95,24573 distribuida en una (1) zona.

(...)

Que el día **02 de diciembre de 2009**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. KI4-08141 y se determinó que el solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” profirió la **Resolución DSM 489 del 07 de diciembre de 2009**¹ “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal” y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. **KI4-08141** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

¹ Notificada personalmente, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de enero de 2010.

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **KI4-08141**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” profirió la **Resolución DSM 489 del 07 de diciembre de 2009**, y concedió al municipio de VILLANUEVA, identificado con NIT No 8920994757, la Autorización Temporal e Intransferible No. **KI4-08141**, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**.

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución No. **DSM 489 del 07 de diciembre de 2009** a la Autorización temporal No. **KI4-08141**, finalizó el día 31 de diciembre de 2011.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: *“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ...”*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(...)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto le potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

Según el criterio de le Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos electos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la solicitud que realizó el municipio solo fue hasta el día 31 de diciembre de 2011 por lo que a la fecha el interés en la solicitud ya no aplica, y que adicionalmente la Autorización Temporal no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y la desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. KI4-08141.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. KI4-08141”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **Resolución DSM 489 del 07 de diciembre de 2009**, “*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No KI4-08141*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **KI4-08141**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al **municipio de VILLANUEVA, departamento de CASANARE identificado con NIT No 892099475-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de cinco (05) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de VILLANUEVA departamento de CASANARE, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **KI4-08141**.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera
Revisó: Nayive Carrasco Patiño
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM *ko*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. No 1509 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No KI4-08141", fue notificada electrónicamente el día 13 de noviembre de 2024 al MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-3747 de 19 de noviembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001162 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF6-16441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **6 de junio de 2012** la **ASOCIACION DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA** identificada con el NIT No. **809010360-4**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HONDA** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NF6-16441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF6-16441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **15,94** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la sociedad interesada a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF6-16441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

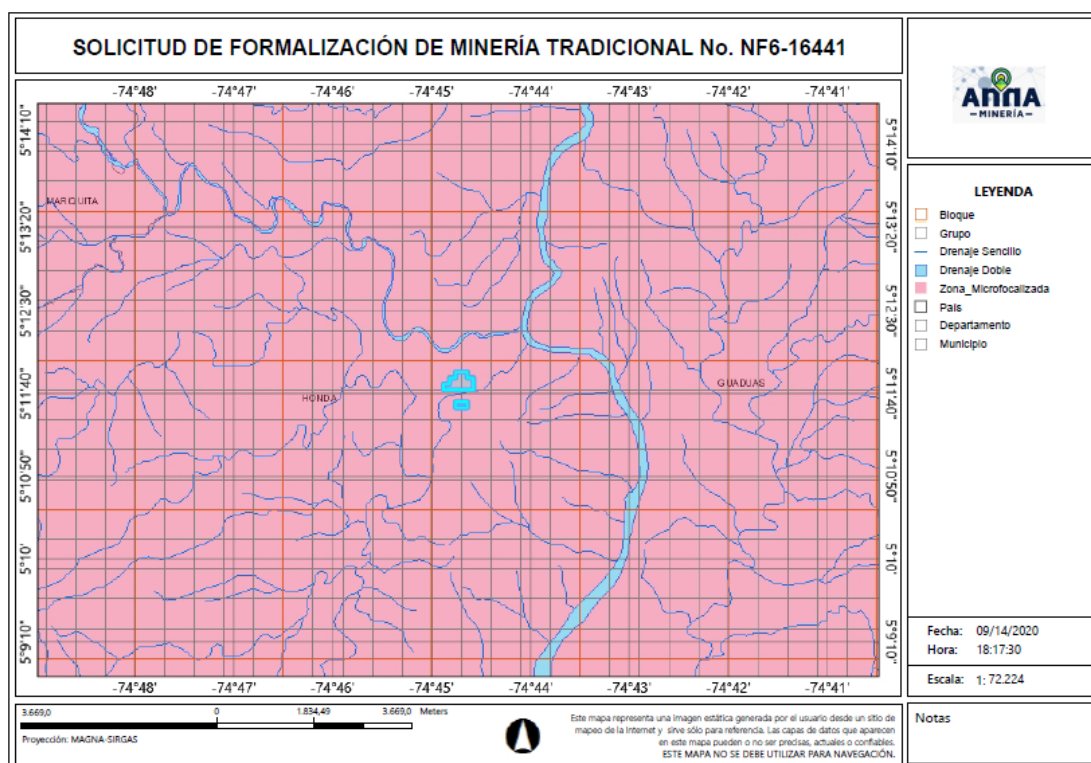
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF6-16441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF6-16441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF6-16441**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA** identificada con el NIT No. **809010360-4**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HONDA** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA** identificada con el NIT No. **809010360-4**, por intermedio de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **HONDA** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF6-16441**



GGN-2022-CE-2227

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NF6-16441, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF6-16441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la asociación **DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA**, mediante aviso radicado bajo el número 20212120741351, de fecha 26 de Abril de 2021 entregado el 03 de Mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día 12 de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Álvaro Prada



OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.**, con Nit 900264965-1, constituida por escritura pública No.378, otorgada en la Notaría 1 de Medellín, en febrero 02 de 2009, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esa Entidad en febrero 06 de 2009, en el libro 9, bajo el número 1384, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ NO. 1** al Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 20 de septiembre de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, en un área de **277,0355 Hectáreas**, ubicada en el municipio de **LA APARTADA**, departamento de **CÓRDOBA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (ii) Mediante radicado No. **20211001258572 del 29 de junio de 2021**, la apoderada de la sociedad **LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.**, titular del contrato de concesión No. **RKA-16001**, presentó solicitud de devolución de área y prórroga de etapa de exploración. (iii) Por medio del Concepto Técnico PARM No. **508 del 13 de agosto de 2021**, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acogido por el Auto PARM No. **246 del 22 de marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico PARM-0013 del 23 de marzo de 2022, concluyó entre otros aspectos: *“(…) La solicitud de reducción al área solicitada por los titulares y analizada en el numeral 2.8 de este concepto técnico se considera que es técnicamente viable dado que el área se encuentra dentro del polígono inicial (…) Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, los titulares deben dar cumplimiento a lo planeado al respecto en el artículo 1 del decreto 943 del 14 de mayo de 2013, los cuales son enunciados en el numeral 2.8 donde se analiza la solicitud (…)*. (iv) A través del Auto PARM No. **246 del 22 de marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico PARM-0013 del 23 de marzo de 2022, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con el Concepto Técnico PARM No. **508 del 13 de agosto de 2021**, el cual hace parte integral de este auto, se evaluó la solicitud de reducción de área y prórroga de la etapa de exploración y se dispone: *“(…) La solicitud de reducción al área solicitada por los titulares y analizada en el numeral 2.8 de este concepto técnico, se considera que es técnicamente viable dado que el área se encuentra dentro del polígono inicial. 3.1 Se debe remitir el expediente al grupo de*

OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

modificaciones para hacer efectiva la reducción del área. 3.2 Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, los titulares deben dar cumplimiento a lo planeado al respecto en el Artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, los cuales son enunciados en el numeral 2.8 donde se analiza la solicitud (...). (v) En memorando No. **20229020478693 de 1 de abril de 2022**, la Coordinación PAR Medellín remite al Grupo de Evaluaciones de Modificación a Títulos Mineros, la solicitud de reducción de área presentada mediante radicado No. **20211001258572 de 29 de junio de 2021**, por el titular del Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, dicha solicitud fue evaluada mediante Concepto Técnico PARM-508 del **13 de agosto de 2021**, por cuanto se considera técnicamente viable dado que el área se encuentra dentro del polígono inicial. (vi) Con radicado ANM No. **20229020478831 del 7 de abril de 2022**, da respuesta al radicado 20211001258572 donde se informa: "(...) En el concepto técnico PARM-508 de 13 de agosto de 2021 se evaluó la solicitud de Reducción de Área y se consideró técnicamente viable, motivo por el cual, a través del memorando 20229020478693, se dio traslado del mismo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros (...) En lo que respecta a la solicitud de Prórroga a la Etapa de Exploración, mediante Auto PARM246 de 22 de marzo de 2022 se requirió la presentación de los documentos que soporten dicha solicitud. El Auto concede el término de un (1) mes para su cumplimiento, el cual se encuentra actualmente vigente (...)". (vii) Mediante Resolución VSC No. **000484 del 15 de julio de 2022**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve entre otros aspectos: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la devolución de área para el Contrato de Concesión No. RKA-16001, cuyo titular es la sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** el expediente del Contrato de Concesión No. RKA-16001 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área". (...). (viii) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional". (ix) Por medio del AUTO PARM No. **275 de 14 de julio de 2023**, notificado por Estado Jurídico PARM 36 del 19 de julio de 2023, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros aspectos: "(...) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. RKA-16001, para que el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Programa de Trabajos y Obras—PTO, de acuerdo con los Conceptos técnicos PARM 277 del 11 de mayo de

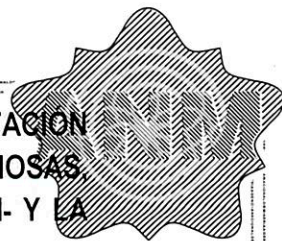


OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

2023 como el concepto técnico PARM 323 del 23 de junio de 2023 (...). (x) A través del Concepto Técnico PARM No. **790 del 13 de diciembre de 2023**, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acogido por el AUTO PARM No. **747 de 27 de diciembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico PARM 068 del 28 de diciembre de 2023, concluyó en los numerales 3.8 y 3.9 entre otros aspectos: "(...) El Contrato de Concesión No. RKA-16001 se encuentra pendiente de evaluar complemento de Plan de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20231002611102 del 5 de septiembre del 2023. (...) Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. (...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. RKA-16001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día (...). (xi) Mediante el AUTO PARM No. **747 de 27 de diciembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico PARM 068 del 28 de diciembre de 2023, el Punto de Atención Regional de Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con el Concepto Técnico PARM No. **790 del 13 de diciembre de 2023**, dispuso entre otros aspectos: (...) "**REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. RKA-16001, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que llegue a esta dependencia la póliza de cumplimiento minero ambiental (...) **REQUERIR** bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. RKA-16001, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y según lo motivado en el presente acto, para que presente la licencia ambiental para el proyecto minero (...). (xii) En Concepto Técnico del **15 de agosto de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "(...) **3. CONCLUSIONES - 3.1** Mediante radicado No. 20211001258572 del 29 de junio de 2021 la apoderada de la sociedad titular presentó devolución de áreas para el Contrato de Concesión No. RKA-16001. **3.2** La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la Resolución VSC No. 000484 del 15 de julio de 2022, autorizando la devolución de área del Contrato de Concesión No. RKA-16001, cuyo titular es la sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A. **3.3** El valor de área a devolver y el valor de área a retener, así, como sus alinderaciones (coordenadas de los vértices de los polígonos), se discriminan en los numerales 2.1 y 2.2 de esta Evaluación Técnica. **3.4** De acuerdo a la información generada 15 de agosto de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato de Concesión No. RKA-16001, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no presenta superposición con zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. - De otra parte, presenta superposición parcial con zona de minería restringida establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001: Proyecto Licenciado Línea: OLEODUCTO DEL ALTO MAGDALENA (TENAY VASCONIA COVEÑAS) y OLEODUCTO CUSIANA LA BELLEZA VASCONIA COVEÑAS E INSTALACIONES ANEXAS. - La ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO VIAL DE INICIATIVA PRIVADA CONEXIÓN ANTIOQUIA - BOLÍVAR - RESOLUCIÓN ANI 1139 DEL 03/07/2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1826 DEL

OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

28/10/2015, REFERENTE A LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. El titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente". (...). (xiii) La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ..." "Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)" (xiv) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras." (xv) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través del radicado No. 20211001258572 del 29 de junio de 2021 y autorizado mediante Resolución VSC No. **000484 del 15 de julio de 2022**, se encuentra acorde a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20232200497803, cálculo del área que se encuentra con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, obteniéndose como resultado el área



OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

descrita en el numeral 2.2 del Concepto Técnico del **15 de agosto de 2024. (xvi)** Que, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 19 de noviembre de 2024, la sociedad **LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.** con Nit. 900264965-1 y su Representante Legal el señor **HERNAN DARIO GUTIERREZ CORENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.302.122, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 258327350 y 258327961 (Procuraduría) No. 9002649651241119172300 y 78302122241119172505 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 19 de noviembre de 2024 (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 19 de noviembre de 2024, se evidencia que el señor **HERNAN DARIO GUTIERREZ CORENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.302.122, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. 105360190. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **RKA-16001 NO** presenta medidas cautelares de embargo. **(xvii)** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el **OTROSÍ No. 1** dentro del Contrato de Concesión No **RKA-16001**. En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. **RKA-16001**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **RKA-16001** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	LA APARTADA (23350), CAUCASIA (05154)
DEPARTAMENTOS	CÓRDOBA (23), ANTIOQUIA (05)
VEREDA	CAMPO ALEGRE
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	131,9748 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RETENER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	8,00089	-75,25861
2	8,00070	-75,25912
3	8,00912	-75,27300
4	8,01000	-75,27300
5	8,01000	-75,27200
6	8,01100	-75,27200
7	8,01200	-75,27200
8	8,01200	-75,27100
9	8,01300	-75,27100
10	8,01300	-75,27000
11	8,01400	-75,27000
12	8,01500	-75,27000
13	8,01500	-75,26900
14	8,01500	-75,26887
15	8,01476	-75,26900
16	8,01416	-75,26797
17	8,01341	-75,26838
18	8,00581	-75,25508
19	8,00141	-75,25759
20	8,00115	-75,25821
1	8,00089	-75,25861

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área a retener del título minero No. RKA-16001 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **LA APARTADA**, en el departamento de **CORDOBA** y comprende una extensión superficial total de **131,9748 HECTÁREAS**, distribuidas en una (1) zona. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida



OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKA-16001 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA**¹. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato de Concesión No. RKA-16001, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no presenta superposición con zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. – De otra parte, presenta superposición parcial con zona de minería restringida establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001: Proyecto Licenciado Línea: OLEODUCTO DEL ALTO MAGDALENA (TENAY VASCONIA COVEÑAS) y OLEODUCTO CUSIANA LA BELLEZA VASCONIA COVEÑAS E INSTALACIONES ANEXAS – Superposición parcial con ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO VIAL DE INICIATIVA PRIVADA CONEXIÓN ANTIOQUIA - BOLÍVAR - RESOLUCIÓN ANI 1139 DEL 03/07/2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1826 DEL 28/10/2015, REFERENTE A LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. El titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente. **CLÁUSULA TERCERA.** - Perfeccionamiento. El presente OTROSÍ No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA.** - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **RKA-16001, no se modifican** y continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **20 DIC 2024**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Ivonne Del Pilar Jiménez García
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Hernán Darío Gutiérrez
HERNAN DARIO GUTIERREZ
CORENA
C.C. No. 78.302.122
R. L. LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.
Nit. 900264965-1

Elaboró C.T.: *Alexandra Casilimas Garzón* – Ingeniero de Minas / GEMTM – VCT
Proyectó: *Pedro Leonardo Gómez Landinez* / Abogado – GEMTM – VCT
Filtró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios* / Abogada GEMTM-VCT
V.bo: *Aura Vargas Cendales* / Asesora VCT.
Leidy Johana Luna Losada / Asesora GEMTM-VCT
Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT
Aprobó: *Eva Isolina Mendoza Delgado*/ Coordinadora GEMTM

¹ Concepto Técnico del 15 de agosto de 2024 (...) 2.3." – Áreas Susceptibles de la Minería. Fecha de actualización 28 de febrero 2019, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO LA APARTADA – CÓRDOBA – Presenta superposición total a la Zona Microfocalizadas (Informativas). OBJECTID: 5568, 6023, Fecha de actualización 22 de marzo de 2024, Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. – Presenta superposición total Zona Macrofocalizada (Informativas). CÓRDOBA, Fecha de actualización 8 de diciembre de 2019, Fuente. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 78302122

GUTIERREZ CORENA
APELLIDO:

HERNAN DARIO
NOMBRE:

Hernan Gutierrez



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1981

MONTELIBANO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO



INDICE DERECHO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-OCT-1999 MONTELIBANO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque
EL GESTADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1302500-70080406-M-0078302122-20000504 0207800125H 01 084293872

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000667 DE

(18 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería; y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900166687-7, representada legalmente por el señor LEIZHONG LI, identificado con cédula de extranjería No. 1230229, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. P7495011, para la explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC y SUS CONCENTRADOS, ARENAS y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICÁ, de este Departamento, suscrito el día 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de marzo de 2013, bajo el código No. FHFB-01.

Posteriormente, a través del Auto 2017080006482 del 26 de diciembre de 2017, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera dentro del título minero con placa No. P7495011, el cual habrá de celebrarse entre la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor JULIÁN BERNARDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.108, y la SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S. con Nit. 900.924.289-1, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN ÚSUGA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.282.472.

Mediante Resolución No. 2018060005507 del 08 de febrero de 2018, se aprobó el **Subcontrato de Formalización Minera No. SF_48** para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BURITICÁ del departamento de Antioquia, dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. P7495001 suscrito entre la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOIYIBIA S.A.S., con Nit. 900.116.687-7, representada legalmente por el señor Leizhong Li, identificado con el pasaporte No. Ego0350723, o quién haga sus veces, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO y la SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S., con Nit. 900.924.289-1, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN ÚSUGA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.282.472, o quién haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2018.

A través del oficio No. 2022010117705 del 18 de marzo de 2022, con radicado intemo de la Gobernación de Antioquia, el señor ANDRÉS FELIPE DEVIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.032.359.209 y tarjeta profesional No. 205.416 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado general de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA S.A.S., con Nit. 16.687-7, solicita la prórroga del mismo pactado por las partes, esto es, por cuatro (4) años más a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, del subcontrato de formalización minera radicado SF-48, suscrito por la sociedad titular a través de su representante legal y el señor JORGE LVÁN ÚSUGA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.282.472, en calidad de subcontratista.

En virtud de lo anterior, la secretaria de Minas de Antioquia expido la **Resolución no. 2022060010980 del 26 de abril de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA PRÓRROGA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. SF-48 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. P74950011", a través de la cual, en los artículo primero se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR el Subcontrato de Formalización Minera No. SF_48, a nombre de la SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S., con Nit. 900.924.289-1 representada legalmente por el señor, Jorge Iván úsuga Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.282.472, o quién haga sus veces, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ** de este departamento, inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2017, el cual se encuentra ubicado dentro del Título Minero con placa No. **P7495001 (SIC)**, a nombre de la Sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.116.687-7, representada legalmente por el señor Leizhong Li, identificado con el pasaporte No. Ego0350723, o quién haga sus veces, por el término de cuatro (4) años más, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)" *Negrillas fuera de texto original*

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los siguientes títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos - PINE, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia, identificados con las siguientes placas: HH11-13, **P7495011**, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R5701, entre estos; el proyecto Buriticá, cuyo titular es **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**

La Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 2023, adelantaron el proceso de empalme, entrega y recibo de los expedientes correspondientes a esos títulos mineros.

Mediante Resolución VSC-000092 del 30 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró entre otros; como Proyecto de Interés Nacional, el contrato de concesión minera **P7495011**, cuyo titular es **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**

En desarrollo de la programación efectuada para la realización de las inspecciones de campo a los proyectos clasificados como Proyectos de Interés Nacional – PIN - durante los días 2,3,4,5,6 Y 7 de octubre de 2023, funcionarios de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo PIN -se desplazaron al área del contrato No. **P7495011** y realizaron la visita de inspección a las labores de explotación que se adelantan en el área dicho título minero, con el objeto de efectuar el seguimiento, control y fiscalización al cumplimiento de las obligaciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, sociales y de seguridad e higiene minera, inherentes al referido Contrato de Concesión, correspondiente al segundo semestre de 2023.

En dicha visita de inspección, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional también visitó el área del subcontrato de formalización minera con placa No. SF-48, con el objeto igualmente, de efectuar el seguimiento, control y fiscalización al cumplimiento de las obligaciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales, sociales y de seguridad e higiene minera, inherentes al referido sub contrato de fiscalización, correspondiente al segundo semestre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adelantado el trámite correspondiente, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió el Informe de inspección de campo VSC - 105 del 18 de febrero de 2023, a través del cual; se concluyó precisó:

"(...)

5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 5 de octubre, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PIN.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra **Con Actividad Minera**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero **SI** corresponden con la etapa contractual, pero debe tomarse en consideración y teniendo en cuenta el plano anterior, que los puntos capturados en campo **no se encuentran dentro del polígono autorizado**, siendo necesario desde esta entidad que se **tomen acciones de suspensión inmediata de todas las actividades** que se ejecutan por parte del subcontratista **SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.** hasta tanto se allegue la documentación y aclaraciones correspondientes sobre este particular.

"(...)"

Consecuencia de ello, mediante ese mismo Informe de inspección de campo, se impuso la siguiente medida de seguridad y se concluyó lo siguiente:

"(...)

8.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos

Se ordena de manera inmediata la **suspensión TOTAL de todas las ACTIVIDADES QUE SE ESTAN EJECUTANDO en desarrollo de las labores mineras subterráneas y en superficie por parte del subcontratista SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, toda vez que están por fuera del polígono autorizado por la autoridad minera.

9. CONCLUSIONES

El subcontrato de formalización SF_48 cuenta con PTOC y Licencia Ambiental aprobados.

Se ordena de manera inmediata la **suspensión TOTAL de todas las ACTIVIDADES QUE SE ESTAN EJECUTANDO en desarrollo de las labores mineras subterráneas y en superficie por parte del subcontratista SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, toda vez que están por fuera del polígono autorizado por la autoridad minera. (...)"

El Informe de inspección de campo VSC - 105 del 18 de febrero de 2023, fue acogido por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, a través del Auto VSC-204 del 18 de diciembre de 2023, notificado mediante estado No. 214 del 22 de diciembre de 2024, a través del cual, esta Autoridad Minera dispuso:

"(...)

PRIMERO: ACOGER Y PONER EN CONOCIMIENTO de la **SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.** titular del subcontrato de formalización minera con placa No. SF-48, el Informe de inspección de campo VSC 094 del 10 de noviembre de 2023. Se adjunta copia del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: Conforme lo consignado en el Informe de inspección de campo VSC 094 del 10 de noviembre de 2023, SUSPENDASE TOTALMENTE todas las ACTIVIDADES QUE SE ESTAN EJECUTANDO en desarrollo de las labores mineras subterráneas y en superficie por parte del subcontratista SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S., toda vez que están por fuera del polígono otorgado por secretaria de Minas de Antioquia.

TERCERO: CONCEDER a la SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S., titular del subcontrato de formalización minera con placa No. SF-48 al titular del contrato de concesión minera P7495011, **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente Auto, para que expliquen y justifiquen documentalmente porque todas las ACTIVIDADES QUE SE ESTAN EJECUTANDO en desarrollo de las labores mineras subterráneas y en superficie por parte del subcontratista SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S, se están desarrollando por fuera del polígono otorgado por Secretaria de Minas de Antioquia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 710 de 2021, remítase el presente auto al Grupo de gestión de notificaciones, para que efectúe la notificación de este acto administrativo la **SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.** con Nit. 900.924.289-1, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN ÚSUGA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.282.472, así como al Representante legal de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del contrato de concesión P7495011, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno (...).

Posteriormente el Doctor ANDRÉS FELIPE DEVIA GUTIÉRREZ, en su condición de apoderado general de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante radicado No. 20241002857772 del 19 de enero de 2024, informó y solicitó a esta Autoridad Minera, lo siguiente:

"(...)

1.3. Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2024, La Compañía informó al representante legal de Los Nomos la decisión de terminación de mutuo acuerdo del subcontrato motivada por el agotamiento de recursos en el área de operación.

1.3.1. Agotamiento de recursos en el área de operación del subcontrato de formalización.

1.4. Que de acuerdo con el Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes, en su literal o) Por agotamiento del mineral.

1.5. Es importante precisar que en el auto que autoriza la celebración del respectivo subcontrato de formalización el contrato de concesión minera fue identificado con placa No. P7495011; Sin embargo, la placa de identificación original es de individualización P7495001.

2. Petición

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 20 del decreto 480 de 2014 y lo consagrado en el auto 2017080006482 del 26 de diciembre de 2017 de la gobernación del departamento de Antioquia por medio de su Directora de Titulación Minera la Dra. Xiomara Neira Sanchez por medio del cual se aprobó el subcontrato de formalización minera suscrito entre Continental Gold Limited Sucursal Colombia y la Sociedad Minera Los Nomos S.A.S., dentro del título minero De conformidad con lo expuesto solicitamos la inscripción de la terminación del "Subcontrato de Formalización Minera", con el fin de dar paso a la misma en los términos legales establecidos en el Decreto 480 de 2014, específicamente en el parágrafo del Artículo 20 según el cual: "El "Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producirlos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera" en dicho registro" (Se destaca), siempre con respeto, solicitamos ante su despacho proceder sin mayores dilaciones con los actos tendientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación del Subcontrato. La anterior petición se realiza además con la finalidad de evitar conductas que puedan configurar un perjuicio irremediable en el futuro ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene minera, jurídicas, ambientales y administrativas establecidas en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión P7495011, se evidencia que mediante escrito radicado No. 20241002857772 del 19 de enero de 2024, apoderado general de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, allegó solicitud para declarar terminado el subcontrato de Formalización Minera No SF-048 a favor de la **SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.924.289-1 y se ordenara su desanotación del Registro Minero Nacional, ya que las partes de común acuerdo han decidido dentro de su autonomía, dar por terminado el citado subcontrato de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo descrito en el oficio del 19 de enero de 2024, indica que el apoderado general de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, envió oficio del 18 de enero de 2024, dirigido por el Gerente de Formalización de ese titular minero, dirigido al señor **DANIEL FERNANDO ÚSUGA TABORDA**, Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S**, en el cual se informó: "...por medio de la presente comunicación, manifiesto que hemos recibido el oficio de su parte en el cual expresa de manera clara, precisa y formal, su deseo de renunciar al subcontrato de formalización de la referencia arriba mencionada, de acuerdo con lo anterior procedemos en los términos y condiciones que pasamos a exponer.."

Expuso más adelante en el referido oficio el Gerente de Formalización de ese titular minero, lo siguiente:

"(...)

1.1. El debido subcontrato de formalización minera fue celebrado entre Continental Gold Limited Sucursal Colombia y la Sociedad Minera Los Nomos S.A.S El día 12 de enero del año 2018, el cual cuenta con una prórroga aprobada por la secretaria de minas de Antioquia y notificada el 26 de abril de 2022 con placa No. SF-48, esto al interior del contrato de concesión minera No. P7495001.

1.2. En el entendido que el subcontrato actualmente se encuentra vigente y que el representante legal de la Sociedad Minera Los Nomos invoca de acuerdo con la cláusula Décima Cuarta la causal de terminación del literal "e) por agotamiento de los recursos en el área de operación".

1.3. Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto se procede de la siguiente manera:

- De acuerdo con la cláusula Decimo segunda: Obligaciones y Prohibiciones del subcontratista, en el cual el se obliga al cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven del subcontrato resaltan.

Cumplir de forma oportuna y diligente de las obligaciones de la ley en general, especialmente en legislación minera, ambiental, laboral y seguridad industrial

Contratar al personal que emplee en desarrollo del subcontrato y/o de las actividades en el área objeto del subcontrato, mediante contrato de trabajo escrito, con el cumplimiento de las normas legales aplicables.

Afiliar y cancelar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral, Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, y demás obligatorios conforme a la ley, a todo el personal que emplee en desarrollo del SUBCONTRATO y en las actividades ejecutadas en el área objeto del SUBCONTRATO, así como pagar por su cuenta todas las sumas que se causen por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de carácter laboral o civil, o que por cualquier otro concepto se llegaren a deber a ese personal.

1.4. Es en este orden de ideas que para ser procedente de nuestra parte la aceptación a la respectiva terminación anticipada de su parte se deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo tanto con la compañía, como con todas las obligaciones de ley sin excepción alguna, especialmente en materia del sistema de seguridad integra, salud, pensiones y riesgos labores respecto al personal vinculado, o paz y salvo de contratistas con lo que haya ejecutado algún tipo de labor (...)" Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, se estableció en dicha comunicación, que se debía concertar y cumplir con el siguiente cronograma de cierre técnico minero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cronograma de cierre minero Los Nomos (Suliman)																				
Actividad	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Socialización con la comunidad																				
Inicio de llenado infraestructuras mineras (galerías, cruzadas)																				
Cierre técnico de Bocamina																				
Desmantelamiento de infraestructuras en superficie (oficinas, talleres, planta eléctrica)																				
Desmantelamiento de polvorin																				
Recuperación del botadero principal																				
Recuperación Tolva de descargue a vía principal																				
Rehabilitación paisajística																				
Inspección y verificación Final Cumplimiento Plan de Cierre																				
Documentación y reporte																				

En consecuencia, será pertinente revisar en primera instancia, el contenido del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- f) Por orden judicial en firme.
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- j) La terminación del “Subcontrato de Formalización Minera” por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS

m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

o) Por agotamiento del mineral.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, para entrar a decidir sobre la solicitud de terminación anticipada del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-48, se hace necesario revisar la cláusula decima cuarta del Subcontrato de Formalización celebrado entre **CONTINENTAL GOLD LTMITED SUCURSAL COLOMBIA Y NARANJO GOLD MINE S.A.S.**, del 18 de mayo de 2017, prevé:

"(...) CLASULA DECIMA CUARTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. - LA Vigencia del presente SUBCONTRATO durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo acordado por las PARTES;
- b) Disolución de EL SUBCONTRATISTA, por cualquiera que sea la causa;
- c) Terminación, cualquiera que sea la causa, del TITULO MINERO;
- d) Por mandato legal en firme emitido por cualquier autoridad competente;
- e) **Por el agotamiento de las vetas en el Área de Explotación;**
- f) Por las demás causales establecidas por la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 19 del Decreto 480 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan (...)" (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, considera que la solicitud de terminación de mutuo acuerdo presentada por **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión Minera No P7495011 y **LA SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-48, cumple con los presupuestos legales para ser aprobada por esta Autoridad Minera, específicamente la configuración de la causal prevista en el literal o), atinente al agotamiento del mineral.

Finalmente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento del cronograma de cierre técnico, allegado por el apoderado de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, en el escrito No. 20241002857772 del 19 de enero de 2024, se ordenará en el presente acto administrativo que, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el mismo, se practique por parte de los profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional, una visita al área del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-48.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48 cuyo beneficiario es **LA SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.924.289-1, el cual había sido aprobado en su momento por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, como Autoridad Minera de la época; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, así como al alcalde del Municipio de **BURITICÁ** Departamento de **ANTIOQUIA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución y proceda en consecuencia, con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-48**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese por parte del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la realización de una visita al área del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-48, con el fin de verificar el estricto cumplimiento del cronograma de cierre técnico, allegado por el apoderado de **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, en el escrito No. 20241002857772 del 19 de enero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión Minera No P7495011, a través de su apoderada Doctor **ANDRÉS FELIPE DEVIA GUTIÉRREZ** en la **Carrera 43 A No. 1-50, Oficina 1052, San Fernando Plaza – Torre Protección, Medellín, Antioquia**, Correo electrónico: juridica@continentalgold.com, y al señor **DANIEL FERNANDO ÚSUGA TABORDA**, en su condición de Representante Legal de **LA SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.924.289-1, beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-48, en la **Carrera 3 No 8-36 Local 101 Buriticá, Antioquia** correo electrónico: losnomos62@gmail.com , de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN
Vo. Bo.: Omar Ricardo Malagon Roper - Coordinador PIN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



**Agencia
Nacional de Minería**

GGN-2024-CE-2877

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000667 DEL 18 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **P749501, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. SF-48, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. P749501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** a través de su apoderado **ANDRES FELIPE DEVIA GUTIERREZ**, el día 25 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1940**, fue notificado por aviso al señor **DANIEL FERNANDO USUGA TABORDA** Representante legal de **LA SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S.**, el día 04 de septiembre de 2024, según consta en el número de guía **130038923153** de la empresa de mensajería **PRINDEL**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de diciembre de 2024.

ANDREE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con Nit 860.002.523-1, constituida por Escritura Pública No.1106, Notaría 3 de Bogotá, el 29 de julio de 1.927, inscrita el 29 de julio de 1.927, bajo el No. 113 del Juzgado 4 Civil del Circuito, se constituyó la sociedad anónima denominada "COMPAÑÍA DE CEMENTOS PORTLAND DIAMANTE, quien posteriormente a través de Escritura Pública No. 6380 del 31 de octubre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita el 8 de noviembre de 2007, bajo el No. 1169502 del libro IX, en virtud de la fusión, de la sociedad de la referencia (absorbente) la sociedad CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. (absorbida) y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DIAMANTE LTDA (absorbida) se disuelven sin liquidarse, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ NO. 2** al Contrato de Concesión No. **14892**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4º, numerales 1º y 2º del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El 28 de abril de 1992, mediante Resolución No. 5-0398, el **Ministerio de Minas y Energía** otorgó a la sociedad **CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, la Licencia No **14892**, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de **APULO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de **545,9998 hectáreas** y por el término de dos (2) años contados a partir del seis (6) de julio de 1992, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. **(ii)** Mediante **Resolución No. 101069 del 21 de septiembre de 1994**, el **Ministerio de Minas y Energía** resuelve prorrogar por un (1) año más la Licencia de Exploración No. **14892**, periodo que terminará el 07 de julio de 1995. Notificado el 30 de septiembre de

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

1994, mediante comunicación número 3356 de la Dependencia 104, en la cual se comunica: dentro del expediente se ha proferido providencia, la cual debe ser ratificada personalmente". Sírvase esta comunicación como un aviso para que se acerque a este Despacho a recibir la respectiva notificación. Notificada personalmente el 5 de octubre de 1994. (iii) El 27 de julio de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la sociedad **CEMEX COLOMBIA SA.**, suscribieron contrato de concesión No. **14892** para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ANAPOIMA Y APULO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de **1214,2523 hectáreas** y por el termino de veintisiete (27) años contados a partir del 26 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (iv) Por medio de **OTROSÍ No. 1 del 22 de febrero de 2008**, las partes que suscribieron contrato de concesión acordaron modificar el área del contrato así: "*CLAUSULA PRIMERA OBJETO. - Modificar la cláusula segunda y la cláusula cuarta del contrato, la CLAUSULA SEGUNADA quedara así: CLAUSULA SEGUNDA: Área del Contrato - El Área objeto del contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de Apulo y Anapoima, Departamento de Cundinamarca, comprende una extensión superficial total de **527,0530 Hectáreas**. CLAUSULA SEGUNDA: La Cláusula cuarta quedar así; CLÁUSULA CUARTA: Duración del Contrato: El presente contrato tendrá una duración total de veintisiete (27) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día veintiséis (26) de Septiembre de 2006, quedando dentro del área de **527 Hectáreas y 530 Metros cuadrados, 357,9968 hectáreas** destinadas a explotación, comprendida en la siguiente alinderación...Quedando las restantes 169,0616 hectáreas en las siguientes etapas así: a) Plazo para exploración: un término de dos (2) años, b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la instalación de infraestructura y del montaje necesario para labores de explotación, tiempo que empezara a corren una vez terminado el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este periodo c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante en principio de veintidós (22) años, o el que resulte de la duración efectiva de las dos etapas anteriores. (...)*"

El cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional. (v) Con escrito radicado

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

No. **20211001263982 del 7 de julio de 2021** y radicado No. **20211001333502 del 5 de agosto del 2021**, la señora Adriana Martínez en calidad de representante legal de la sociedad titular solicitó el trámite de devolución de área. **(vi)** A través del **Auto GET No. 000148 de fecha 04 de octubre del 2021**, notificado por estado No. 171 del 06 de octubre del 2021, la autoridad minera dispone Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para devolución de área, dentro del Contrato de Concesión No. **14892**, quedando un área final de **337,5416 ha. (vii)** Mediante **Auto GSC-ZC- No. 000879 del 24 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022; el cual acoge el concepto técnico **GSC-ZC No. 000442 del 22 de abril de 2022**, dispuso entre otras cosas lo siguiente: (...) *Una vez verificado el expediente digital del Contrato de Concesión No. 14892, se realizan las siguientes disposiciones, aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a la sociedad titular: "(...) 1 -AUTORIZAR la devolución de área respecto de las (818,0399 hectáreas para la zona 1 y 59,0566 hectáreas para la zona 2) que se contempla en el Auto GET No. 000148 de fecha 04 de octubre del 2021, notificado por estado No. 171 del 06 de octubre del 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y con la siguiente alineación. Área requerida para el proyecto: Se establece un área de 337,5416 ha a retener por parte de la sociedad titular, con las siguientes coordenadas de alinderación con los parámetros cartográficos SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA, Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator). 2. Los efectos de la devolución de área autorizada mediante el presente acto, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original. 3. Una vez suscrito el Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del Contrato de Concesión N° 14892 de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, de conformidad con el área retenida y descrita en el presente acto administrativo. (...)" (viii)* El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expidió la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. **(ix) Mediante AUTO GSC-ZC 000119 del 8 de febrero de 2023** La Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dispuso "(...) A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, recordar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera VCT para conocimiento y fines pertinentes que, mediante Auto GSC-ZC- No. 000879 del 24 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022; se autorizó la devolución de área respecto de las (818,0399 hectáreas para la zona 1 y 59,0566 hectáreas para la zona 2) que se contempla en el Auto GET No. 000148 de fecha 04 de octubre del 2021, notificado por estado No. 171 del 06 de octubre del 2021, dentro del contrato 14892.(...) **(x) Mediante Concepto Técnico del 8 de octubre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: (...) 3. **CONCLUSIONES.** 3.1. Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería se determinó que el área final del título No. 14892 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 3.2. Presenta superposición parcial con Área de restricción minera perímetro urbano del municipio de APULO de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas; en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del CONTRATO DE CONCESION 14892, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. para la realización de los trabajos de explotación. 3.3. Respecto de la superposición TOTAL con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS

OTOSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

*MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. 14892, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 3.4. Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO–ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título CONTRATO DE CONCESION No. No. 14892, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 3.5. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, en cuanto al trámite de devolución de área solicitado Mediante radicado No. 20211001263982 del 7 de julio de 2021 y radicado No. 20211001333502 del 5 de agosto del 2021. Aprobada mediante Auto GET No. 000148 de fecha 04 de octubre del 2021 y autorizada mediante Auto GSC-ZC- No. 000879 del 24 de mayo de 2022. 3.6. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, en cuanto a la elaboración del otosí de acuerdo a las siguientes características.(...)” (xi) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **14892**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través de los radicados No. 20211001263982 del 7 de julio de 2021 y No. 20211001333502 del 5 de agosto del 2021 y aprobado mediante **Auto GSC-ZC- No. 000879 del 24 de mayo de 2022**, debe ajustarse a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, cálculo del área que deberá realizarse con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 3.5. del Concepto Técnico de fecha **8 de octubre de 2024. (xii)** Que, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se*

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

estableció que, para el 28 de octubre de 2024, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.002.523-1 y su Representante Legal segundo suplente del Presidente señor **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL** identificado con el cédula de ciudadanía No. 80.088.916, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 257015525 y 257015656 (Procuraduría) No. 8600025231241028165343 y 80088916241028165258 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 28 de octubre de 2024 (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 28 de octubre de 2024, se evidencia que el señor **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.916, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. 104191388. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **14892**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 8 de octubre de 2024 se evidenció que el Contrato de Concesión No. **14892 NO** presenta medidas cautelares de embargo. **(xiii)** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el **OTROSÍ NO. 2** dentro del Contrato de Concesión No **14892**. En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **14892** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del**



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

contrato: El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	APULO - CUNDINAMARCA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	337,2334 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACION 1 AREA 337,2334 HECTÁREAS

ID	LATITUD	LONGITUD
1	4,52000	-74,58300
2	4,51900	-74,58300
3	4,51900	-74,58200
4	4,51900	-74,58100
5	4,51900	-74,58000
6	4,51900	-74,57900
7	4,51800	-74,57900
8	4,51800	-74,57800
9	4,51800	-74,57700
10	4,51800	-74,57600
11	4,51800	-74,57566
12	4,51772	-74,57311
13	4,51487	-74,57310
14	4,51487	-74,57049
15	4,50990	-74,56868
16	4,50942	-74,56800
17	4,50900	-74,56800
18	4,50800	-74,56800
19	4,50700	-74,56800
20	4,50632	-74,56800
21	4,50939	-74,57310
22	4,50922	-74,57310
23	4,50922	-74,58256
24	4,51211	-74,58418
25	4,51211	-74,58720
26	4,50378	-74,59265
27	4,50378	-74,60013
28	4,51101	-74,60013
29	4,51282	-74,59473
30	4,51500	-74,59365
31	4,51500	-74,59300
32	4,51500	-74,59200
33	4,51500	-74,59100
34	4,51600	-74,59100
35	4,51700	-74,59100
36	4,51800	-74,59100
37	4,51900	-74,59100
38	4,51900	-74,59000
39	4,52000	-74,59000
40	4,52000	-74,58900

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

41	4,52000	-74,58800
42	4,52000	-74,58700
43	4,52000	-74,58600
44	4,52000	-74,58500
45	4,52000	-74,58400
1	4,52000	-74,58300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión No. **14892**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **APULO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficial total de **337,2334 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona¹. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA**². De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión No. **14892**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de

¹ Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión No. 14892, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

² Concepto Técnico del 2 de mayo de 2024 (...) 3.51".

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14892 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMEX COLOMBIA S.A.

acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015³.

CLÁUSULA TERCERA. - Perfeccionamiento. El presente **OTROSÍ NO. 2** se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA.** - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **14892, no se modifican y** continúan vigentes.


Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

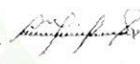
20 DIC 2024

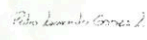
LA CONCEDENTE,

EL CONCESIONARIO,



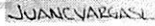

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación



CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL
C.C. No. 80.088.916
Rep. Legal Segundo Suplente CEMEX COLOMBIA S.A.
Nit. 860.002.523-1

Elaboró C.T.: Libardo Mauricio Lizarazo R - Ingeniero Geólogo / GEMTM - VCT 

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landinez / Abogado - GEMTM - VCT 

Filtró: Yahelis Andrea Herrera Barrios / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Asesora VCT 
Leidy Johana Luna / Asesora VCT 
Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM 

³ Concepto Técnico del 2 de mayo de 2024 3.2 Respecto de la superposición TOTAL con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. 14892, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente; 3.3. Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO-ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título CONTRATO DE CONCESION No. No. 14892, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

